



Ley para la Reforma del Estado

INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94, 100, 103, 105, 107 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO.

SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94, 100, 103, 105, 107 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EXPIDE LA LEY DE AMPARO

C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DE SENADORES
LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E . -

Los suscritos Senadores de la República integrantes de los diversos Grupos Parlamentarios, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94, 100, 103, 105, 107 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS CITADOS ARTÍCULOS 103 Y 107, de acuerdo a la siguiente:
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del proceso de evolución en que se encuentra inmerso el país, ha sido una inquietud y a la vez exigencia, el contar con instituciones más democráticas y eficientes, que actúen con transparencia y respeto a la legalidad, donde los ciudadanos se posicionen como objeto central de las políticas de Estado.

En esta etapa ha cobrado especial relevancia la función de dirimir los conflictos, destacando la desarrollada por el Tribunal Electoral y por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional del país, al resolver cotidianamente sobre trascendentales intereses en contraposición.

La madurez en la labor del Poder Judicial Federal no ha sido producto de la casualidad, sino de un esfuerzo en su interior por concretar su propio progreso. El establecimiento de la carrera judicial,



Ley para la Reforma
del Estado

en operación por el Instituto de la Judicatura Federal, que prepara y selecciona los mejores elementos para ocupar los distintos cargos, ha significado un valladar a la realización de actos de corrupción y deslealtad a la función, impulsando a sus integrantes al empeño en su superación.

Su organización al interior y exigencia en el desempeño, respaldado con la actividad de administración, vigilancia y disciplina que realiza el Consejo de la Judicatura, ha redundado en un aumento en la confianza por su labor, habida cuenta de que el apego a la legalidad y la imparcialidad en los fallos se encuentra reforzada con los mecanismos para asegurar a los ciudadanos la debida actuación de quien imparte justicia.

Reforzar la potestad jurisdiccional ha sido el objetivo seguido en la realización de importantes reformas. En esta ocasión, partiendo del interés por concretar la amplitud de las garantías y la eficacia del sistema que las protege, se ha elaborado un proyecto de reformas a la Constitución General de la República y de un nuevo ordenamiento que sustituya a la Ley de Amparo vigente, por parte del Poder Judicial de la Federación.

Estos documentos son resultado de un proceso iniciado desde 1999 con la constitución de la Comisión de Análisis y Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo cual seguiría una convocatoria a recibir las propuestas concernientes y opiniones, desahogando de la misma manera los foros de análisis que se estimaron necesarios. Trabajos preparados con anterioridad en la misma materia, según se ha señalado, fueron tomados en cuenta para el estudio y sus posteriores conclusiones.

Cabe enfatizar que el proyecto requerirá sin duda del apoyo de los otros poderes para llevarlo por buen cauce. Reconocemos que no consiste en una obra acabada y nos pronunciamos por seguir trabajando en su construcción. Será responsabilidad de los legisladores, hacer las aportaciones, observaciones y recomendaciones necesarias realizando un profundo análisis dentro de un debate de ideas que habrá de producirse en torno a los aspectos sugeridos.

Los suscritos, Senadores de los diversos Grupos Parlamentarios reconocemos la labor de análisis realizada por la Suprema Corte y participamos de manera entusiasta como conducto para iniciar el proceso legislativo que marca la Constitución y proceder en consecuencia, al examen de los contenidos de la propuesta.

De la descripción del proyecto y argumentos vertidos por sus realizadores con la finalidad de impulsar la reforma a diversos artículos de la Constitución General, en cuanto a la actividad concerniente al Poder Judicial Federal, expresamos los siguientes en forma sucinta:

I. CONTENIDO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN

En nuestro país, la justicia constitucional cuenta con una tradición que se remonta a la primera mitad del siglo antepasado, siendo la Constitución del Estado de Yucatán la primera en consagrar



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

expresamente el juicio de amparo como un instrumento para proteger a los gobernados frente a los actos y leyes de las autoridades.

Posteriormente el mecanismo de control de los actos y leyes de la autoridad fue adoptado a nivel federal por el Acta de Reformas a la Constitución Federal de la República de 1824 expedida en 1847, y se estableció en forma definitiva en la Constitución de 1857.

Sin embargo, las instituciones si no evolucionan acaban por ser poco útiles, debiendo innovarse con el fin de adecuarse a la realidad que pretenden regular.

En la búsqueda por conseguir garantías más amplias y una mayor eficacia de los medios jurídicos para hacerlas efectivas, se busca la transformación radical del juicio de amparo para garantizar una mejor impartición de justicia, lo cual se consigna en el planteamiento de reformas a la Constitución General.

La propuesta incluye eliminar los tribunales unitarios de circuito, con la intención de transformarlos en colegiados en materia de apelación, que actuarán en conjunto con los tribunales colegiados de amparo, de acuerdo a la modificación planteada al artículo 94. Ello con el objeto de hacerlos más acordes a un órgano de segunda instancia que por lo general, revisa en forma colegiada las resoluciones de órganos individuales de primera instancia.

Se contempla ajustar el artículo 100 para abrir la posibilidad de que jueces y magistrados afectados por un cambio de adscripción puedan acudir a la Suprema Corte en calidad de revisora. Además, para dar viabilidad a la impugnación vía juicio de amparo de las decisiones del Consejo de la Judicatura que afecten los derechos de personas ajenas al Poder Judicial Federal y aquellas de la materia laboral.

Pretende ampliar de manera importante el juicio de amparo en lo relativo al objeto de protección, proponiendo que a través de él se salvaguarden de manera directa, además de las garantías que actualmente establece la Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales generales que en materia de derechos humanos estén celebrados y los que se celebren por el Ejecutivo, con la aprobación del Senado. Con ello se espera como resultado, entre otros, la ampliación explícita de los contenidos a los cuales deberán subordinarse en sus actuaciones las autoridades públicas.

Elimina dos fracciones del artículo 103, según se argumenta, debido a que el sistema de resolución de controversias entre la Federación, y los Estados o el Distrito Federal ya se encuentra regulado en el 105. Además, en virtud de que la ilegalidad de los actos de autoridades por la invasión de competencias entre ámbitos de gobierno puede ser impugnada por los particulares actualmente, mediante la invocación de la garantía contenida en el artículo 16.

Asimismo, propone establecer el término "normas generales" para suplir el de "leyes" en razón de que se pretende que el juicio no solo proceda contra estos ordenamientos, sino también contra las



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

Constituciones de los Estados, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el procedimiento de reformas a la Constitución por cuestiones de forma. Lo anterior al considerar además, que "leyes" es un vocablo equívoco, ya que actualmente también incluye los reglamentos ejecutivos federales y locales, así como los tratados internacionales.

En la propuesta de reforma al artículo 107 se introduce el sistema del interés legítimo, como un interés cualificado que ciertos gobernados pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos, en algunos actos o resoluciones. Esta modificación se plantea a efecto de que sea posible constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que tenga un interés jurídico, es decir una afectación personal y directa o cuando el acto de autoridad no afecte a ese derecho pero sí una situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Propone la posibilidad de que el Pleno de la Suprema Corte, en exclusiva, establezca una "declaratoria con efectos generales", cuando constate la contravención de una norma inferior con la constitucional, mediante un procedimiento especial que contemplaría que previamente se estableciera jurisprudencia al respecto.

Igualmente, prevé realizar una interpretación de la norma impugnada que la haga conforme con el texto constitucional, y así se salve la objeción que de ella se hubiere hecho, mediante el procedimiento de "interpretación conforme".

Por otro lado, propone eliminar la figura del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia en el amparo agrario.

En cuanto a la facultad de atracción que puede ejercer la Suprema Corte sobre asuntos a trámite en tribunales colegiados, elimina la posibilidad de que ésta sea solicitada por el tribunal correspondiente o por el Procurador General de la República. Al quedar como facultad solo a cargo de la Corte, pretende agilizar los procedimientos de amparo que se llegan a paralizar en tanto se decide sobre el particular en el máximo órgano jurisdiccional.

Respecto a la suspensión del acto reclamado, se estima necesario modificar el esquema para que, en la ponderación de su procedencia, se tomen como ejes fundamentales la apariencia del buen derecho y el interés social.

Elimina la jurisdicción concurrente, que permite al promovente la alternativa de acudir directamente al juez o tribunal de amparo o bien, al superior del juzgador a quien se atribuye la violación. A su vez, limita la jurisdicción auxiliar a los casos más graves de violación de garantías.

En cuanto a la jurisprudencia, inserta la posibilidad de que los magistrados de tribunales colegiados que sustenten tesis contradictorias puedan denunciarlas en lo individual, así como los jueces de distrito, las partes en los asuntos que motivaron la contradicción, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional, con la finalidad de que se decida sobre la tesis que debe prevalecer.



Ley para la Reforma
del Estado

Al considerar consolidada la carrera judicial, el proyecto aprecia innecesario mantener las figuras del sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal, por estimarlas soluciones difícilmente justificables fuera del contexto del rezago. Asimismo eliminaría lo propio respecto de los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Se retira la participación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo donde actúa como parte equilibradora al ostentar la representación social, al estimar que rara vez se cumple con ese objetivo y complica los juicios la mayoría de las veces, proponiéndose que solo intervenga cuando se trate de amparos en los que se impugnen normas generales, en caso de estimarlo necesario, por ser esto de relevancia e interés para la Nación.

Partiendo del hecho de que, de no lograrse la realización material y rápida de las sentencias, el juicio de amparo no tendría sentido, propone sanciones a los servidores públicos que no cumplan estas resoluciones a través de nuevos mecanismos, estableciendo la posibilidad de considerar esas conductas como delictuosas.

Adicionalmente, propone ajustes en los artículos a reformar buscando su claridad y sencillez, introduciendo también, figuras ya existentes en la ley reglamentaria en cuanto al agotamiento de recursos previos y los supuestos de ejecución para determinar la competencia en amparo directo.

Por otro lado, en cuanto al proyecto de nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el máximo órgano jurisdiccional consideró la introducción de las siguientes cuestiones, respetando la estructura de la ley vigente:

II. CONTENIDO DE LA LEY DE AMPARO

Con la finalidad de ocupar el lugar de la Ley de Amparo expedida el 10 de enero de 1936, se elaboró esta propuesta de cuerpo normativo integrado por 270 artículos, 5 títulos, 29 capítulos y 14 secciones, en la intención de ser un documento jurídico que recoge nuevas instituciones acordes al momento histórico por el que atraviesa nuestro país, dentro de lo que destacan los aspectos que detallan lo expresado en el contenido de la propuesta de reforma constitucional.

En sus disposiciones generales expone el objeto de protección del juicio; define el interés para acudir a solicitar el amparo; el concepto de autoridad responsable; la procedencia del amparo promovido por la autoridad; previsiones sobre la representación para menores de edad; sobre la representación del Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados; del aviso al Procurador General de la República, cuando se señale como responsable el Ministerio Público de la Federación; disposiciones en caso del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado; ampliación de los plazos; mayor organización y claridad en el trámite de notificaciones; modificaciones a las normas de competencia; de las excusas y recusaciones en caso de impedimentos, de la improcedencia del juicio y de la tramitación de los incidentes, previendo también, una mayor coherencia en cuanto a los medios de impugnación.



Ley para la Reforma
del Estado

En cuanto a los procedimientos de amparo, modifica y amplía las causas de procedencia; incluye nuevas reglas sobre la ampliación de la demanda y la sustanciación del juicio; innovaciones en la figura de la suspensión del acto reclamado y en el amparo directo, estableciendo la figura del amparo adhesivo, así como la claridad obligada, debiéndose especificar los efectos de las sentencias.

Establece además, medidas coercitivas para el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, en congruencia con la propuesta de reforma constitucional, creando nuevos tipos penales en caso de negativa o defectos en el cumplimiento. Contiene adicionalmente, nuevas previsiones acerca del juicio de amparo en materia agraria.

Respecto a la jurisprudencia, replantea el mecanismo de su elaboración, así como la reducción de los precedentes necesarios para definirla y, por último, se encarga de desarrollar los procedimientos para la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme a realizar por parte de la Suprema Corte.

La Suprema Corte propone con esta actualización, que el Juicio de Amparo, creado en 1840 como una figura de vanguardia, siga siendo la norma procesal que dé respuesta a las necesidades de una sociedad cada vez más plural y participativa y el medio más eficaz para combatir la arbitrariedad.

En el Congreso estamos atentos al perfeccionamiento de las normas que nos rigen, reforzando el sistema ya existente o corrigiendo las cuestiones que han dejado de dar respuesta a los problemas que enfrentamos actualmente. Hacemos patente nuestro interés por llevar a cabo esta tarea que buscará concretar el mejoramiento de uno de los medios de defensa de la Constitución, y sobre todo, de solidificar esa esfera de protección del gobernado ante actos arbitrarios desplegados por alguna autoridad en abuso del poder.

El Juicio de Amparo responde sin duda a una necesidad política y social de instaurar un orden. Tenemos la convicción de que, en un sistema jurídico que aspira a realizar el bienestar social debe proveerse lo preciso para asegurar el respeto por un mínimo de libertad humana y los medios necesarios para garantizar la salvaguarda de esos derechos.

Los Senadores que suscriben estamos convencidos de que las cuestiones sobre el sistema de justicia no son un tema concluido. El Poder Legislativo, dentro del ámbito que le corresponde, no es indiferente al sentir ciudadano que requiere de elevar el nivel de calidad y respuesta en la labor por parte de las áreas del Poder Ejecutivo en las que recae esta responsabilidad, así como del Poder Judicial.

Asegurar a la población el acceso a la justicia es un requerimiento mínimo que debemos solventar y donde el Congreso ha colocado la mira. La presente iniciativa que hoy se somete a la consideración del Senado de la República, busca ofrecer un respaldo a la labor de la autoridad jurisdiccional federal, concretando en una propuesta formal, sus inquietudes y visión en



Ley para la Reforma
del Estado

perspectiva de los mecanismos de justicia de su competencia, la cual será revisada con interés, abiertos a colaborar en cualquier medida que lo enriquezca. La función jurisdiccional es base del Estado democrático de Derecho, por lo que apuntalar el esquema de esa actividad, contribuye sin duda, a su afirmación.

Como iniciadores, damos cuenta a la H. Asamblea de este documento. En nuestra calidad de Representantes, habremos de iniciar la discusión y abrir los espacios para conocer las propuestas y opiniones, en intención de discernir sobre las cuestiones más adecuadas, fijando como eje ordenador de los trabajos, sobre cualquier consideración, el interés general de la Nación. Por las anteriores razones y fundamentos expuestos nos permitimos presentar a la consideración de esta Asamblea:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94, 100, 103, 105, 107 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS CITADOS ARTÍCULOS 103 Y 107.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 94 para modificar los párrafos primero, sexto, séptimo y octavo; el artículo 100 para modificar su párrafo noveno; se reforma el artículo 103 en su integridad; se modifica el primer párrafo de la fracción III del artículo 105; se reforma el artículo 107 modificando en su integridad las fracciones I, II, el inciso a) de la fracción III, la IV, el primer y el último párrafo de la fracción V y las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII; se adiciona un tercer párrafo al artículo 112 y se deroga la fracción XIV del artículo 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)
(...)
(...)
(...)

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que,



Ley para la Reforma
del Estado

conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

(...)
(...)
(...)

Artículo 100. ...

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, las que sean de materia laboral y las que se refieran a la designación, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces. Estas últimas sólo podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia.

(...)

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con la propia Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Artículo 105. ...

I a II. ...



Ley para la Reforma
del Estado

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(...)

(...)

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se determine la interpretación conforme de una norma general respecto de esta Constitución, procederá a emitir la declaratoria general correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio las pruebas y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.



Ley para la Reforma
del Estado

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General.

III. (...)

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado;

b) (...)

c) (...)

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.



Ley para la Reforma
del Estado

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo competente de conformidad con la ley reglamentaria, en los casos siguientes:

a) a d)...

La Suprema Corte de Justicia de oficio podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito de Apelación procede revisión.

De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia podrá conocer de oficio de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del pleno. La



Ley para la Reforma
del Estado

materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las demás materias, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión;

XII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación no residieren en el mismo lugar de la autoridad responsable, y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de esta Constitución, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, la ley determinará el órgano jurisdiccional del fuero común ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que deberá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros, los órganos que sustentaron los criterios, sus integrantes, los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda conforme a la ley reglamentaria, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

La resolución que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte en los casos a que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

XV. El Procurador General de la República o el agente del ministerio público federal que al efecto designare, será parte en los juicios de amparo contra normas generales, en términos de la ley reglamentaria;

XVI. Si la autoridad respectiva incumpliere la sentencia que concedió el amparo y dicho incumplimiento es excusable la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento que marque la ley reglamentaria le dará un plazo razonable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad. Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito que prevea la propia ley reglamentaria. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo la autoridad responsable repitiere el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento que establezca la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante un Juez de Distrito por el delito que prevea la propia ley, salvo que no hubiere actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos procedimientos se aplicarán también tratándose de incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional de amparo, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o que, por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o extraordinariamente difícil restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio. El incidente correspondiente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán convenir el cumplimiento sustituto ante el órgano jurisdiccional de amparo.

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

XVII. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado o que, en los casos de suspensión, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente conforme a lo establecido en la ley reglamentaria.

Artículo 112. ...



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

(...)

Tampoco se requerirá declaración de procedencia cuando la Suprema Corte de Justicia ejerza la facultad a que se refiere la fracción XVI del artículo 107.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal deberá realizar los actos necesarios para la conversión de los tribunales unitarios de circuito en tribunales colegiados de circuito de apelación. Asimismo, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en los principales periódicos de circulación nacional, la fecha en que deban empezar a funcionar los tribunales colegiados de apelación. Mientras esta conversión no se realice, continuarán funcionando los tribunales unitarios de circuito y las referencias que se hacen a aquéllos se entenderán hechas a éstos últimos.

TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

CUARTO. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la **Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

Reglas Generales

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquella, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Artículo 2º. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Artículo 3º. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, no causarán contribución alguna.

Capítulo II

Capacidad y Personería

Artículo 4º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;



Ley para la Reforma
del Estado

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) El ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;

e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, y

IV. El ministerio público de la federación, en los juicios de amparo contra leyes federales, si considera necesario intervenir.

Artículo 5°. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamados en términos del artículo 4° fracción I. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

Artículo 6°. La federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general o un acto los afecten encontrándose en un plano de igualdad con los particulares.

Artículo 7°. El menor de edad o mayor sujeto a interdicción podrán pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional de amparo, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Artículo 8°. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida; en caso de duda, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal determinará quién habrá de representarlo en todos los trámites previstos en esta ley. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República, en los secretarios de estado o en los jefes de departamento administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables.

Los gobernadores de los estados, jefe de gobierno del Distrito Federal, procuradores General de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser substituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución.

Artículo 9º. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley y, en su caso, por lo que dispongan las normas generales aplicables.

Cuando se trate del ministerio público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Artículo 10. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

Artículo 11. El quejoso y el tercero interesado podrán nombrar apoderado para que los represente en el juicio, por escrito ratificado ante el órgano jurisdiccional que conozca del mismo. También podrán ser representados por apoderados designados en poder general o especial. Además se requerirá cláusula especial para que el apoderado desista del juicio o de los recursos.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General; pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio.



Ley para la Reforma
del Estado

El apoderado a que se refiere la primera parte del párrafo primero, quedará facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, desistir de las mismas, alegar en las audiencias y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del mandante, pero no podrá sustituir o delegar el poder en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, el apoderado que sea nombrado por escrito ratificado ante el órgano jurisdiccional de amparo conforme a la primera parte del párrafo primero, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado y proporcionarán los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

Artículo 12. Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, así como los terceros interesados en la misma hipótesis, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro.

Artículo 13. Para la admisión de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter, lo que deberá acreditar dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión. Si no lo acredita, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo lo hará del conocimiento del señalado como quejoso para que en el momento de la diligencia o dentro de los tres días siguientes manifieste si ratifica la demanda, entendiéndose las diligencias directamente con él mientras no señale representante. Si no la ratifica se sobreseerá en el juicio.

Artículo 14. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, extradición o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, y el afectado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo abrirá un cuaderno de antecedentes en el que dictará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física del quejoso y lograr su comparecencia, en la que será requerido para que manifieste si ratifica la demanda de amparo; si lo hace se tramitará el juicio y, en caso contrario, se tendrá por no presentada la demanda.

Si a pesar de las medidas tomadas no se lograre su comparecencia, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio pondrá los hechos en conocimiento del ministerio público de la federación y, en caso de ser éste la autoridad responsable, lo hará del conocimiento del Procurador General de la República.

Transcurridos tres meses sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del quejoso, se tendrá por no presentada la demanda.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 15. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, se ordenará al ministerio público de la federación que la localice o haga la denuncia correspondiente.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

Capítulo III

Plazos

Artículo 16. El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;
- II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, en que será de dos años naturales;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de dos años naturales, y
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 17. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Artículo 18. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte



Ley para la Reforma
del Estado

de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Artículo 19. El juicio puede promoverse en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

Artículo 20. La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las doce de la noche.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

Artículo 21. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento.

Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

Artículo 22. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, o en la más cercana en caso de no haberla.

Capítulo IV

Notificaciones



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 23. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos.

Artículo 24. La primera notificación al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderá con el Consejero Jurídico. Las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los servidores públicos designados en términos del artículo 8°.

Artículo 25. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones.

b) La primera notificación al tercero interesado;

c) Los requerimientos y prevenciones;

d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento.

e) Las sentencias que no sean firmadas en la fecha de celebración de la audiencia constitucional;

f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;

g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando no sean dictadas en la fecha de celebración de audiencia incidental;

h) La aclaración de sentencias ejecutorias;

i) La aclaración de las resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva, y

j) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional de amparo lo ameriten;

II. Por oficio:

a) A la autoridad responsable;



Ley para la Reforma
del Estado

- b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado, y
 - c) Al ministerio público de la federación en el caso de amparo contra normas generales, y
- III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 26. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista, y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional de amparo, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:



Ley para la Reforma
del Estado

- a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista;
- b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional de amparo dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional de amparo, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso, y

IV. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

Artículo 27. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario realizará la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario, y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II.



Ley para la Reforma
del Estado

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

Artículo 28. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará en lugar visible y de fácil acceso a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio;
- II. El nombre del quejoso;
- III. La autoridad responsable, y
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Artículo 29. Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

Cuando el oficio de notificación se envíe por correo y no se trate de la suspensión, el día que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente, y

- II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 30. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

Capítulo V

Competencia

Sección Primera

Reglas de Competencia

Artículo 31. Son competentes para conocer del juicio de amparo:



Ley para la Reforma
del Estado

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas;
- II. Los tribunales colegiados de circuito de amparo;
- III. Los tribunales colegiados de circuito de apelación;
- IV. Los juzgados de distrito, y
- V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta ley.

Artículo 32. Los tribunales colegiados de circuito de amparo son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito de amparo que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito de amparo que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

Artículo 33. Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de circuito de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales colegiados de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

Artículo 35. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad responsable.

Artículo 36. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

Artículo 37. Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito a que pertenezca.

Artículo 38. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo, que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito de amparo, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito de amparo, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad, y

III. Transcurrido el plazo anterior el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

Sección Segunda

Conflictos Competenciales

Artículo 39. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

Artículo 40. Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento, con excepción del incidente de suspensión.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 41. Cuando alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga información de que otra sala está conociendo de cualquier asunto a que aquélla le corresponda, la requerirá para que cese en el conocimiento y le remita los autos.

Dentro del término de tres días, la sala requerida dictará resolución, y si estima que no es competente, remitirá los autos a la requirente. Si considera que es competente hará saber su resolución a la requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto en materia de amparo y ésta estime que no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la que estime competente. Si esta última considera que tiene competencia, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la sala que se hubiese declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el tribunal pleno resuelva lo procedente.

Artículo 42. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito de amparo.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito de amparo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

Artículo 43. Cuando se reciba en un tribunal colegiado de circuito de amparo una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 47; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 46.

Artículo 44. Cuando un tribunal colegiado de circuito de amparo tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito de amparo que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.



Ley para la Reforma
del Estado

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Artículo 45. Cuando se presente una demanda de amparo ante un juez de distrito o ante un tribunal colegiado de circuito de apelación, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al tribunal colegiado de circuito de amparo que corresponda.

El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre jueces de distrito o tribunales colegiados de circuito de apelación.

Si la competencia del tribunal colegiado de circuito de amparo aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el juez de distrito o tribunal colegiado de circuito de apelación se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al tribunal colegiado de amparo que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 46. Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal colegiado de circuito de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito de amparo, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de amparo de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.



Ley para la Reforma
del Estado

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito de amparo, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito de amparo tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio, comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

Artículo 47. Cuando el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito de apelación ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos.

En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 46.

Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante el juez de distrito o tribunal de apelación que haya resultado competente y se deberá sobreeser en el otro juicio.

Artículo 48. Cuando alguna de las partes estime que un juez de distrito o tribunal colegiado de circuito de apelación está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de amparo que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente pedirá informe al juez de distrito o tribunal colegiado de circuito de apelación, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Capítulo VI

Impedimentos, Excusas y Recusaciones



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 49. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse, cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 50. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

Artículo 51. El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión, excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto. En este supuesto, el que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

Artículo 52. Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;



Ley para la Reforma
del Estado

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 54;

III. Los tribunales colegiados de circuito de amparo:

- a) De uno de sus magistrados;
- b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito de amparo;
- c) De los jueces de distrito y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito, y

IV. Los tribunales colegiados de circuito de apelación:

- a) De uno de sus magistrados, y
- b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito de apelación.

Artículo 53. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno o ante la sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito manifestarán su impedimento y lo comunicarán al tribunal colegiado que corresponda.

Las excusas se calificarán de plano.

Artículo 54. Cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de una de las salas, se calificarán las excusas por otra sala. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

Artículo 55. Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito de amparo o de apelación siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.



Ley para la Reforma
del Estado

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

Artículo 56. Cuando se declare impedido a un juez de distrito, el conocimiento del asunto corresponderá a otro del mismo distrito y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

Artículo 57. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

Artículo 58. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Capítulo VII

Improcedencia

Artículo 59. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, salvo los que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y los que sean de materia laboral;



Ley para la Reforma
del Estado

- III. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito de amparo;
- V. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- VI. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, en términos de lo dispuesto por el capítulo IV del título cuarto;
- VII. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- VIII. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la ley, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;
- IX. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- X. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación para causarlo en tanto éste no se concrete;
- XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XII. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.



Ley para la Reforma
del Estado

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XIII. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XIV. Contra actos consumados de modo irreparable;

XV. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVI. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de formal prisión o de sujeción a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de



Ley para la Reforma
del Estado

desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal, y

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento;

XVII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XVIII. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

XIX. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XX. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, y

XXI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta ley, o la que derive de jurisprudencia.

Artículo 60. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Capítulo VIII

Sobreseimiento



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 61. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca esta consecuencia. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;

II. El quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 26;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 62. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Artículo 63. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Capítulo IX

Incidentes

Artículo 64. En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 65. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

Sección Primera

Nulidad de Notificaciones

Artículo 66. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Artículo 67. Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

Sección Segunda

Reposición de Constancias de Autos

Artículo 68. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior.

Artículo 69. El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

Artículo 70. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia, que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.



Ley para la Reforma
del Estado

Capítulo X

Sentencias

Artículo 71. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Artículo 72. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis de los conceptos de violación o en su caso de los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer, y
- V. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo, en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 73. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas distintas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional de amparo deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.



Ley para la Reforma
del Estado

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio las pruebas y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Artículo 74. El órgano jurisdiccional de amparo, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 75. Los efectos de la sentencia que concede el amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo para efectos, el juzgador deberá precisarlos, para su estricto cumplimiento.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de formal prisión en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de formal prisión y el amparo se conceda por vicios formales.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá determinar que la sentencia que conceda el amparo surta efectos inmediatos.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

Artículo 76. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá decidir si es constitucional; si puede considerarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al aplicarse según una determinada interpretación, o si debe considerarse inconstitucional.



Ley para la Reforma
del Estado

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, únicamente respecto del quejoso.

Artículo 77. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En favor de los menores o incapaces;

II. En materia penal:

a) En favor del reo, y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;

III. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la ley, y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios

IV. En materia laboral, en favor del trabajador, y

V. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

En los casos de las fracciones I, II, III y IV la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Capítulo

XI

Medios de Impugnación



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 78. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Sección Primera

Recurso de Revisión

Artículo 79. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, y
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 80. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por la contraria dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Su presentación se hará ante el órgano jurisdiccional que admitió el recurso y el trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto en esta sección para la revisión principal, y seguirá la suerte procesal de ésta.



Ley para la Reforma
del Estado

Los agravios en la revisión adhesiva pueden fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron el resolutivo favorable al recurrente, o impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica.

Artículo 81. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito de amparo los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 82. Son competentes los tribunales colegiados de circuito de amparo para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

Artículo 83. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 38.

Artículo 84. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional de amparo que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior, no interrumpirá el plazo de presentación.

Artículo 85. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, debiendo exhibirse copias para el expediente y para cada una de las partes.

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

Cuando no se haga dicha transcripción o no se exhiban las copias a que se refiere el primer párrafo, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, cuando se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, en los que el órgano jurisdiccional de amparo expedirá las copias correspondientes.

Artículo 87. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado las distribuirá entre las partes y remitirá el original con el expediente dentro del plazo de tres días a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito de amparo, según corresponda.

Artículo 88. Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso.

Artículo 89. El presidente del órgano jurisdiccional de amparo, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Artículo 90. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

Artículo 91. Al conocer de los asuntos en revisión el órgano jurisdiccional de amparo, observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;



Ley para la Reforma
del Estado

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la operancia de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo, y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Artículo 92. En la revisión adhesiva el estudio de los agravios podrá hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica que establece el artículo anterior.

Artículo 93. Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un tribunal colegiado de circuito de amparo, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

Artículo 94. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados, la Suprema Corte de Justicia resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Segunda

Recurso de Queja

Artículo 95. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

d) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

e) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

f) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y

g) Las que decidan sobre el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, y

II. En amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Artículo 96. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Artículo 97. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

Artículo 98. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida; se anexará copia para cada una de las partes y se señalarán las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, en los que el órgano jurisdiccional de amparo expedirá las copias correspondientes.

Artículo 99. El órgano jurisdiccional de amparo notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes.

En los supuestos del artículo 95, fracción I, inciso b) el órgano jurisdiccional de amparo notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional de amparo requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 95, fracción I, inciso b).

Artículo 100. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación está facultado para suspender el procedimiento, hacer excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 101. En caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío; salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento, en que dejará sin efecto la resolución recurrida y ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

Sección Tercera

Recurso de Reclamación

Artículo 102. Procede el recurso de reclamación contra los acuerdos dictados en el juicio de amparo por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso podrá interponerse dentro del plazo de tres días por cualquiera de las partes, ante el órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, expresando agravios.

Artículo 103. En el recurso de reclamación sólo podrán ofrecerse las pruebas documental y pericial. El recurrente deberá hacerlo en el escrito en que interpone el recurso y las demás partes en el plazo de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio.

Artículo 104. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

Artículo 105. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos de Amparo

Capítulo I

El Amparo Indirecto

Sección

Primera

Procedencia y Demanda

Artículo 106. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.



Ley para la Reforma
del Estado

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Las derivadas de un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo en cuanto se reclamen vicios en dicho procedimiento;
- b) Los instrumentos internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Las leyes federales;
- d) Las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- e) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;
- f) Los reglamentos federales;
- g) Los reglamentos locales, y
- h) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución, y
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos.

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las resoluciones que en definitiva impliquen el no ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público, y

VIII. Contra las promociones de desistimiento de la acción penal presentadas por el ministerio público y el auto que les recaiga.

Artículo 107. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad responsable. En el caso de que se impugnen normas generales, se incluirá a las que las hubieren promulgado o publicado;

IV. La norma general o acto que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1º, contengan las garantías o derechos cuya violación se reclame, y

VII. Los conceptos de violación.

Artículo 108. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 14, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

I. El acto reclamado;



Ley para la Reforma
del Estado

- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto, y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos la demanda podrá formularse por comparecencia o conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19.

Artículo 109. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia o por vía telegráfica, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros.

Artículo 110. Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;
- II. Del informe con justificación aparezcan datos que no eran conocidos por el quejoso o, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, en cuyo caso, el plazo de presentación será de quince días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del informe, y
- III. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 16.

En los casos de las fracciones II y III, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

Sección
Substanciación

Segunda

Artículo 111. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada o, en su caso turnada, el órgano jurisdiccional de amparo deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 14 y 19 deberá proveerse de inmediato.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 112. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 107;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias se estará a lo dispuesto por en el artículo 109.

Artículo 114. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional de amparo admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los cuarenta días siguientes pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 116, ordenará correr traslado al tercero interesado, y, en su caso tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

Artículo 115. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.

Artículo 116. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional de amparo, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos a que se refiere el artículo 1º.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Artículo 117. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.



Ley para la Reforma
del Estado

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Si por cualquier motivo se difiere la celebración de la audiencia constitucional, las partes podrán ofrecer tales pruebas, siempre y cuando los hechos que traten de probar o desvirtuar no hayan podido ser conocidos por ellas con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo ya mencionado, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el antes referido, pero tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

Artículo 118. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 49. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

Artículo 119. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen obligación de expedirles, con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllas les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la



Ley para la Reforma
del Estado

petición, solicitará al órgano jurisdiccional de amparo que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia, y hará el requerimiento de que se le envíen directamente a él los documentos o copias, dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional de amparo, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen, hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento, en su caso, denunciará los hechos al ministerio público de la federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 120. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional de amparo la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 117, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Artículo 121. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal.

Artículo 122. Las partes podrán comparecer a la audiencia si lo estiman pertinente. Abierta la misma, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Sección Tercera

Suspensión del Acto Reclamado

Primera Parte



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

Reglas Generales

Artículo 123. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 124. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

Artículo 125. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. Deportación o extradición, y
- II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere en favor del quejoso la apariencia de buen derecho.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y duplicado.

Artículo 127. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;



Ley para la Reforma
del Estado

- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos, y
- X. En los demás casos análogos a los expresamente citados.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio, con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Artículo 128. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Artículo 129. Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste para obtener la medida suspensiva.

En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda

Artículo 130. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 131. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Artículo 132. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior, deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria, y
- III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

Artículo 133. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional de amparo está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y
- II. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

Artículo 134. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional de amparo. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 135. La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.

Artículo 136. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 137. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 126 y 129, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional de amparo, con la presentación de la demanda y las pruebas pertinentes, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 138. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y aquéllas que permitan al órgano jurisdiccional de amparo establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

Artículo 139. Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el



Ley para la Reforma
del Estado

lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

Artículo 140. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el solo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Artículo 141. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva. En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 14, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

Artículo 142. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

Artículo 143. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

Artículo 144. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión. Cuando la naturaleza del caso lo permita, deberá realizar un análisis ponderado entre los requisitos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 126 y 129, y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión, en congruencia con la parte considerativa. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Artículo 145. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional de amparo deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo



Ley para la Reforma
del Estado

establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional de amparo, tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Artículo 146. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Artículo 147. Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

Artículo 148. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Artículo 149. Cuando se promueva el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración y la entrega de los bienes al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

Artículo 150. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Artículo 151. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso o se promueva el incidente de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso o del incidente se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 152. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Se considerará hecho superveniente, entre otros, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo.

Artículo 153. Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito de amparo competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

Artículo 154. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

Artículo 155. En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

Artículo 156. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.
Segunda Parte

En Materia Penal

Artículo 157. En los lugares donde no resida juez de distrito y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial,



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

incomunicación, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del ministerio público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo, y

III. Remitirá original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

Artículo 158. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Artículo 159. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

Artículo 160. Cuando el acto reclamado consista en la orden de arraigo o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad que solicitó el arraigo y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigido.

En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva.



Ley para la Reforma
del Estado

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que el arraigo se ejecute en el domicilio del quejoso.

Artículo 161. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del ministerio público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

Artículo 163. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad.

Artículo 164. Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión, dictados por autoridad competente por delito que no sea considerado como grave, procederá la suspensión provisional y la definitiva. En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva.

El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, quede sujeto al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable para la continuación de la causa, en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.



Ley para la Reforma
del Estado

En los casos en que la orden de aprehensión, no se haya ejecutado y se trata de delito no considerado grave, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; si se trata de delito grave, se estará a lo dispuesto en el artículo 161.

Artículo 165. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

Artículo 166. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;
- II. Las características personales y situación económica del quejoso, y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 161.

Artículo 167. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

Capítulo II

El Amparo Directo

Sección Primera

Procedencia

Artículo 168. El juicio de amparo directo procede:

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.



Ley para la Reforma
del Estado

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con la consignación ante el órgano jurisdiccional, y

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el solo efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito de amparo resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Artículo 169. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Artículo 170. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;



Ley para la Reforma
del Estado

- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello, y
- XI. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 171. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

- I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de las personas que declaren en su contra;
- II. No se le permita nombrar defensor en la forma que determine la ley, o si no tiene quien lo defienda, no se le haga saber el nombre del defensor público o de oficio que corresponda; no se le permita hacer saber su nombramiento al defensor designado o se le impida comunicarse con él o bien que éste lo asista en alguna diligencia del proceso o habiéndose negado a nombrar defensor, no se le nombre al público o al de oficio;
- III. No se le nombre intérprete si no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano o es sordomudo;
- IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, con los testigos que declararon en su contra;
- V. El juez actúe sin secretario o sin testigos de asistencia, o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

VI. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca; no se le admita en el acto de la diligencia, o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VII. No se le reciban las pruebas que legalmente ofrezca o no se reciban con arreglo a la ley;

VIII. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

IX. No se le proporcionen los datos necesarios para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia de su defensor o sin la del juez que deba resolver, del secretario o testigos que deban autorizar el acto;

XI. No se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, apartado A fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que deba ser oído en defensa para que se le juzgue;

XII. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley, o se le juzgue por otro tribunal;

XIII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XIV. La sentencia se funde en la confesión del acusado, si estuvo incomunicado antes de rendirla, o si se obtuvo por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;

XV. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Sea condenado por diverso delito al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

No se considerará que el delito es diverso, cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el ministerio público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y haya sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio, y

XVII. Cuando se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 172. En la demanda de amparo el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito de amparo, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Sección Segunda

Demanda

Artículo 173. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1º, contengan las garantías o derechos cuya violación se reclame, y

VII. Los conceptos de violación.

Artículo 174. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.



Ley para la Reforma
del Estado

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

Artículo 175. Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito de amparo, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros.

Artículo 176. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso, y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

Sección Tercera

Substanciación

Artículo 177. El presidente del tribunal colegiado de circuito de amparo, deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 178. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 173, el presidente del tribunal colegiado de circuito de amparo señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Artículo 179. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito de amparo no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo.

Artículo 180. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente. La presentación y trámite de aquél se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal y en materia penal tratándose del inculpado.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

Artículo 181. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 179, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Artículo 182. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

Artículo 183. El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

Artículo 184. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos suscintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente

Artículo 185. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Artículo 186. Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.



Ley para la Reforma
del Estado

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

Artículo 187. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

En todas las materias, se examinarán en su caso los conceptos de violación de procedimiento y de forma y de no trascender al resultado del fallo se considerarán inoperantes y se examinarán los de fondo

Sección
Suspensión del Acto Reclamado

Cuarta

Artículo 188. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 123, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 152 y 154.

Artículo 189. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

TÍTULO TERCERO

Cumplimiento y Ejecución



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

Capítulo I

Cumplimiento e Inejecución

Artículo 190. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y con pena de prisión.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. Si el superior jerárquico inmediato de ésta, es el Presidente de la República, la responsabilidad recaerá en el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 191. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez,



Ley para la Reforma
del Estado

subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 192. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 193. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 194. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 191.

Artículo 195. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.

Artículo 196. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 191.

Cuando estime que el incumplimiento es excusable, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano judicial de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares.

Capítulo II



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

Repetición del Acto Reclamado

Artículo 197. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano judicial que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 191.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

Artículo 198. Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante Juez de Distrito por el delito de repetición del acto reclamado.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

Capítulo III

Recurso de Inconformidad

Artículo 199. El recurso de inconformidad procede contra las siguientes resoluciones:

- I. Las que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 194.
- II. Las que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto, y
- III. Las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Artículo 200. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial de amparo que



Ley para la Reforma
del Estado

haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que impliquen privación de la vida, restricción a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, cualquiera de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

Artículo 201. El órgano jurisdiccional de amparo, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Capítulo IV

Incidente de Cumplimiento Sustituto

Artículo 202. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

Artículo 203. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o extraordinariamente difícil restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional de amparo, a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente, en los términos de los artículos 64 y 65.



Ley para la Reforma
del Estado

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Capítulo V

Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión

Artículo 204. El incidente a que se refiere este capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano, provisional o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

Artículo 205. El incidente se promoverá ante el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo si la suspensión fue concedida en amparo directo.

Artículo 206. El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;
- II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama, y
- III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

Artículo 207. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que, de no hacerlo, será denunciada al



Ley para la Reforma
del Estado

ministerio público de la federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 260.

Capítulo VI

Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de la de Interpretación Conforme

Artículo 208. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de la de interpretación conforme, se aplica la norma general inconstitucional o se le da un sentido diverso al establecido de manera obligatoria en la declaratoria correspondiente, el afectado podrá denunciar dicho acto.

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Hecho lo anterior, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional o se le dio un sentido diverso al establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación conforme, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 190 al 196 en lo conducente, y

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional o en darle un sentido diverso al establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera obligatoria en la declaratoria correspondiente, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

Capítulo VII

Disposiciones Complementarias



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 209. Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de amparo haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

Artículo 210. Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional de amparo que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

Artículo 211. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

Artículo 212. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

TÍTULO CUARTO

Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 213. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 214. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito de amparo.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 215. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales así como para toda autoridad administrativa.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito de amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 216. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito de amparo establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, que deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta, y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Artículo 217. El pleno, la sala o el tribunal colegiado deberán remitir las tesis en el plazo de quince días, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia encargada de la publicación del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 218. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban, y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 219. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

Capítulo

II

Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

Artículo 220. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones. Tratándose de constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros.

Artículo 221. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones.

Artículo 222. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito de amparo deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

Capítulo III

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

Artículo 223. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los tribunales colegiados de circuito de amparo, en los asuntos de su competencia.

Artículo 224. Las contradicciones de tesis entre las salas de la Suprema Corte de Justicia serán resueltas por el pleno; las de los tribunales colegiados de circuito de amparo por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia. En ambos casos bastará la mayoría simple.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Artículo 225. Están legitimados para denunciar la contradicción de tesis los ministros, los órganos que sustentaron los criterios, sus integrantes, los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional.



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

Capítulo IV

Interrupción de la Jurisprudencia

Artículo 226. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 227. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Capítulo V

Jurisprudencia por sustitución

Artículo 228. Las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de sus ministros, o bien los tribunales colegiados de circuito de amparo o cualquiera de sus integrantes, los dos últimos, con motivo de un caso concreto, una vez resuelto, podrán pedir al pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que sustituya la jurisprudencia, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse.

Si a juicio de alguno de los ministros existen razones fundadas, podrá solicitar al pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución de la jurisprudencia por contradicción.

El pleno o la sala correspondiente resolverán si sustituyen la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

Para sustituir la jurisprudencia se requerirá mayoría de ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Artículo 229. Tratándose de amparos en revisión contra normas generales, en los que, con motivo de los acuerdos generales a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales colegiados de circuito de amparo que deban conocer de ellos por haberse establecido jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia, los propios tribunales colegiados, de oficio o a petición de parte, cuando haya razones fundadas para ello, podrán solicitar al pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia que ejerzan su competencia originaria, a fin de sustituir la jurisprudencia correspondiente.

Una vez recibida la solicitud se turnará a un ministro a fin de que formule el proyecto de resolución. El pleno o la sala podrán sustituir la jurisprudencia, o declarar que no ha lugar a ello.



Ley para la Reforma
del Estado

CENCA
Subgrupo de Trabajo "Fortalecimiento del Poder Judicial"

CJF
Iniciativa Grupos Parlamentarios en el Senado. 2004
Reformas constitucionales y Expide la Ley de Amparo

Capítulo VI

Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme

Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.

Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 233. La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

TÍTULO QUINTO

Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos

Capítulo I

Medidas Disciplinarias y de Apremio

Artículo 234. Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Multa, y



Ley para la Reforma
del Estado

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

Artículo 235. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales, y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del ministerio público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el ministerio público de la federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.

Capítulo II

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 236. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado, y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

Artículo 237. No se aplicarán las multas establecidas en esta ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, extradición o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

Artículo 238. En el caso del artículo 10, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 239. Tratándose de lo previsto en el artículo 13, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 240. En el caso del párrafo tercero del artículo 15, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 241. En el caso de los artículos 19, párrafo segundo y 22, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 242. En el caso del artículo 26, fracción III, inciso b), a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 243. En el caso del artículo 27 fracción I, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 244. En el caso del artículo 27, fracción II, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 245. En los casos de los artículos 30 y 66, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 246. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal colegiado de circuito de apelación, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

Artículo 247. En los casos a que se refiere el artículo 47, si el juez de distrito o tribunal colegiado de circuito de apelación no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores, multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 14.

Artículo 248. Cuando se deseche o desestime una recusación se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

Artículo 249. En el caso del artículo 62, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 250. En el caso del párrafo tercero del artículo 66, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 251. En el caso del párrafo segundo del artículo 70, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 252. En el caso del artículo 119, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 253. En el caso del artículo 120, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente, que actuó con mala fe, multa de treinta a trescientos días.

Artículo 254. En el caso del artículo 143, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 255. En el caso del artículo 189, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 256. La multa a que se refieren los artículos 190 y 191 será de cien a mil días.

Artículo 257. En el caso de la fracción I de los artículos 234 y 235, las multas serán de cincuenta a mil días.

Artículo 258. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 10;

II. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto, y

III. No tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

Capítulo III

Delitos



Ley para la Reforma
del Estado

Artículo 259. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso que con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, y

II. Al quejoso o tercero interesado que en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

Artículo 260. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

Artículo 261. Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

Artículo 262. Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

Artículo 263. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión



Ley para la Reforma
del Estado

públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados, y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

Artículo 264. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, o se trate de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se lleva a efecto su ejecución, y

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta ley.

Artículo 265. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto, y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículo 266. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad, y



Ley para la Reforma
del Estado

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones no resuelva conforme al sentido que de manera obligatoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere otorgado a una norma general mediante la declaratoria general de interpretación conforme.

Artículo 267. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento

Artículo 268. Las multas a que se refiere este capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

Artículo 269. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del ministerio público que corresponda.

Artículo 270. Los delitos previstos en este capítulo serán considerados graves, cuando el término medio aritmético de las penas privativas de la libertad correspondientes, excedan de cinco años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

CUARTO. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

QUINTO. Los actos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 16 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.



Ley para la Reforma
del Estado

Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

SEXO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

SÉPTIMO. Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley, no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

OCTAVO. Las declaratorias generales de inconstitucionalidad y la de interpretación conforme no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

NOVENO. Hasta en tanto un tribunal unitario de circuito no sea constituido en tribunal colegiado de apelación, las referencias que en esta ley se hacen a éste último se entenderán hechas al primero y las reglas establecidas para los tribunales unitarios seguirán vigentes.

DÉCIMO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley. Salón de Sesiones de la LIX Legislatura de la Cámara de Senadores, a los 22 días del mes de marzo de de 2004.